REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00040 00 – C - 1**

Obren en autos las comunicaciones de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** *(Ubics. 70 y 72 C – 1),* junto con sus anexos, que dan cuenta de la inscripción de demanda sobre los bienes de propiedad de la demandada, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, integrado como se encuentra el contradictorio tanto en la demanda acumulada como en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para tal fin las 10:00 **horas de julio 12 de 2023.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes *(lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem),* asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el parágrafo del artículo 372 referido, se dispone:

PRIMERO: En los términos indicados a folio 24 del PDF 07DemandaUnificada del cuaderno 1 y 23/24 del PDF 11ContestaDemanda381-732 de la demanda acumulada, ofíciese a **Itaú Asset Management Colombia D.A - Sociedad Fiduciaria**, para que informe:

1. El estado de las consignaciones hechas por ARKOPUS SAS a favor del FIDEICOMISO ARK01 bajo el Código de Negocio No. 6811 de fecha nueve (9) de junio de 2020.
2. El estado de construcción de las unidades apartamentos 404 y 502; garajes 8 y 81, y depósito 9 del edificio ARK-01.

YARA.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la demandada ARKOPUS SAS, la petición vista a folio 25 del PDF 07DemandaUnificada del cuaderno 1 y 24/25 del PDF 11ContestaDemanda 381-732 de la demanda acumulada para que se sirvan aportar los documentos que estimen pertinentes.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido **enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b89793fac57c6c2272cf38439624e441ecf1a5db53749995f1d9c094b099337**
Documento generado en 06/12/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00395 00**

Obre en autos la comunicación **ORIPFAC 1562022EE01756** de julio 21 hogaño proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA**, junto con los anexos que dan cuenta sobre la negativa a registrar la medida de embargo aquí decretada**,** lo que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Por último, por secretaría ofíciese a la mentada oficina de registro a efectos de que se sirva indicar cual fue tramite dado al oficio 1970 de diciembre 14 de 2021 en cuanto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156–131252 allí radicado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538cf4564766c92dff53c80fd2878e3c92c2720effcd2a95689539950a892f19**
Documento generado en 06/12/2022 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00406 00**

Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que las demandadas **MARIA MIREYA GARCIA CEDANO** y **SARA FRAYLE RIAÑO** se encuentran legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones de **MARIA ISABEL, ABRAHAM, MARIA INES FRAILE MUÑOZ** y **YENIFER FARID RAMIREZ FRAYLE** vistas a posición 16, se le hace saber a la libelista que la ley 2213 de junio 13 de 2022 es clara en señalar que se aplicará para las notificaciones que se realicen utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando se remita a quien debe comparecer a juicio a través del medio virtual, es decir, utilizando un correo electrónico, link u otros de los convocados, situación que aquí no ocurre, pues como indica remitió la documental a las direcciones físicas, razón por la que no se pueden tener por notificados a los demandados por el mecanismo que prevé la ley en cita.

Por tanto, deberá proceder con estrictez a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o en su defecto como lo prevé el artículo 8º de la mentada ley.

Por último, se insta a la parte interesada para que acredite el tramite dado al oficio aclaratorio 824 de junio 15 de 2022.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ba5439f7aa369a01b3817fabf42e22e3866153d5abf59d96f5b1aa458dc2f**

Documento generado en 06/12/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00032 00**

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER MENDOZA GUERRERO** como apoderado de la ejecutada **INDIGO TECHNOLOGIES SAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de cautelas y entregada de dineros, el profesional en derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de septiembre 20 de 2022, mediante el cual ya se resolvió dicho pedimento.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f12c8d23d7fe8a61f1a47fa8bf2761cdba1251c5c8e2346a31579a79f45a1c8**
Documento generado en 06/12/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00251 00**

Obre en autos la comunicación 100199481 2 5033 de octubre 7 de 2022, proveniente de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; póngase en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes *(ubics. 10/11).*

Ahora bien, conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que el ejecutado **FREIT ROLAND TORRES GAMBOA** se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022*,* quien dentro del término de ley guardó silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y CONSIDERANDO que:

1. En agosto 2 de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA SA** contra **FREIT ROLAND TORRES GAMBOA** *(Ubic. 05).*

2. El aquí ejecutado se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, como da cuenta la documental adosada dentro del asunto, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.

3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación de lo previsto a inciso 2 artículo 440 *ibídem,* se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

YARA.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Al liquidarlas, conforme con el artículo 366 ibídem, inclúyanse **$4'000.000 M/Cte,** como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b5804137430ace5f3089b3ceaa42218fc36b9aea5229904c348f842d9374ec**
Documento generado en 06/12/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00419 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por SANTIAGO ARCILA NARANJO contra HILDA FUSZ DE GARCÍA, EDGAR JOSÉ MARÍA GARCÍA BERNAL, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

De cara al numeral 5 del artículo 375 del código General del Proceso, téngase por vinculados al presente tramite a ÁLVARO HERNÁN BORDA ORTIZ, LILIA ORTIZ DE GÓMEZ y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO SA como ACREEDORES HIPOTECARIOS.

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada y a los acreedores hipotecarios, por el término legal de veinte (20) días. *(art. 369 ibídem)*.

3. Dadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de Hilda Fusz de García, Álvaro Hernán Borda Ortiz y Lilia Ortiz De Gómez y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50C-201661, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente

asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de la cedula de ciudadanía 41’400.283 correspondiente a HILDA FUSZ DE GARCIA.

7. Bastantéesele a la profesional en derecho Gladys Triana Garzón, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb05998bd7452d71edb554c66cb6c415200dd315d465932e0b7c992a07c96e9**
Documento generado en 06/12/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00435 00**

Reunidas las exigencias formales de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **CIDARK SYSTEM COLOMBIA SAS, ANDINO POWER SAS, PROMOTORA GREEN HOME SAS** y **GREEN HOME SAS**, para que en el término de cinco días paguen:

1.-**$736´505.962,** capital acelerado del pagaré **1260090988** visto a folios 9/11, posición 1 *(PDF001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda)*.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 18 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-**$402´425.586,** capital acelerado del pagaré **1260092984** visto a folios 12/14, posición 1 *(PDF001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda)*.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde noviembre 11 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-**$310´456.199,** capital del pagare **SIN NUMERO** con código Q0000000900856609040001 visto a folios 15/19, posición 1 *(PDF001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda)*.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde noviembre 8 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-**$479´433.992,** capital del pagaré **1260095744** visto a folios 20/25, posición 1 *(PDF001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda)*.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde octubre 15 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

YARA.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA,** como apoderada del banco ejecutante, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferido

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633607d2cd9fe0542fa34efc9cc1735e4f5c5cef35e144856d3b0150b9023fa**
Documento generado en 06/12/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00435 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que las sociedades ejecutadas tengan en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).*

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **mil millones de pesos M/Cte**

SEGUNDO: El **EMBARGO** y **SECUESTRO** de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mencionadas acciones de que sean titulares los ejecutados en **DECEVAL**. (*Nums. 6º y 7º Art. 593 Ibídem).*

Ofíciese a la mencionada entidad y a la entidad encargada de su registro.

Limítese la medida a mil millones de pesos **M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f813a7c6d4db87a6e097ddf136b83c129649e8c77ee097868cd5c6aa727a9**
Documento generado en 06/12/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica